

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda.

Se dispensa al joven estudiante Simón Barceló, la falta de asistencia á las clases de medicina, como también los exámenes que debe prestar, quedando por este acuerdo incorporado al tercer bienio que debe principiarse en setiembre próximo y allanados los inconvenientes que podían presentarse á la continuación de sus estudios

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 8 de abril de 1864.—1º de la Ley y 6º de la Federación.—El Presidente, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario accidental, *José Nicomedes Ramírez*.

1421

ACUERDO de 8 de abril de 1864 concediendo al Coronel Juan Francisco Manrique el grado de General de Brigada con el goce de la tercera parte del sueldo.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, acuerda :

Se concede al ciudadano Coronel Juan Francisco Manrique el grado de General de Brigada con el goce de la tercera parte del sueldo correspondiente á dicho grado.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 8 de abril de 1864.—1º de la Ley y 6º de la Federación.—El Presidente, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario accidental, *José Nicomedes Ramírez*.

1422

DECRETO de 8 de abril de 1864 concediendo remuneración á los Generales Juan Antonio Sotillo, José del Rosario González, José Desiderio Trias y Napoleón Sebastián Arteaga, y creando una medalla de honor para el Ejército.

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, considerando : 1º. Que es un deber de la Nación, honrar la constancia y noble abnegación de los decanos de la revolución, decreta :

Art. 1º Los ciudadanos Generales Juan Antonio Sotillo, José del Rosario González y José D. Trias, merecen bien de la patria.

Art. 2º El renombre de «Fieles Soldados de la Democracia» forma su corona

cívica. Se les discierne en consecuencia el expresado título como una distinción puramente honorífica y ofrenda de gratitud nacional.

Art. 3º En remuneración de los servicios que han prestado estos ciudadanos; se les dará del Tesoro público, al primero cuarenta mil pesos, y á los segundos veinte y cinco mil á cada uno.

Art. 4º Se crea una medalla de oro, costeada con los fondos públicos, que se destina á todos los Jefes y oficiales del ejército federal, que leales y constantes han permanecido defendiendo la causa popular desde el año de 1859 hasta la fecha. Esta medalla tendrá por el anverso la efigie de la libertad y por el reverso veinte estrellas con esta inscripción: «La Asamblea Constituyente.—1864.—A los guardianes de la Constitución.»

Art. 5º Se otorga á favor del ciudadano General Napoleón Sebastián Arteaga la remuneración de veinte mil pesos que se abonarán del Tesoro público.

Art. 6º El Ejecutivo Nacional reglamentará y cumplirá el presente decreto.

Dado en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á 8 de abril de 1864, 1º de la Ley y 6º de la Federación.—El Presidente, *Eugenio A. Rivera*.—El Secretario accidental, *José Nicomedes Ramírez*.

1423

CONSTITUCIÓN de los Estados Unidos de Venezuela de 22 de abril de 1864.

(Reconocida por los Nos 1657, 1654 y 1655)

CONSTITUCION

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

La Asamblea Constituyente bajo la invocación del Supremo Autor y Legislador del Universo, y por autoridad del pueblo de Venezuela, decreta:

TITULO I

La Nación

SECCION I

Del territorio

Art. 1º Las provincias de Apure, Aragua, Barcelona, Barinas, Barquisimeto, Carabobo, Caracas, Cojedes, Coro, Cumaná, Guárico, Guayana, Maracaibo, Maturín, Mérida, Margarita, Portuguesa, Táchira, Trujillo y Yaracuy, se declaran



Estados independientes y se unen para formar una Nación libre y soberana con el nombre de ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA.

Art. 2° Los límites de cada Estado serán los que señaló á las provincias la ley de 28 de abril de 1856, que fijó la última división territorial.

Art. 3° Los límites de los Estados Unidos que componen la Federación venezolana, son los mismos que en el año de 1810 correspondían á la antigua Capitanía General de Venezuela.

Art. 4° Las entidades políticas expresadas en el artículo 1°, se reservan la facultad de unirse dos ó más para formar un solo Estado; pero conservando siempre la libertad de recuperar su carácter de Estado. En uno y otro caso se dará parte al Ejecutivo Nacional, al Congreso y á los demás Estados de la Unión.

Art. 5° Los Estados que hayan usado de la facultad del artículo anterior, conservarán sus votos para la Presidencia de los Estados Unidos, nombramiento de Senadores y presentación de vocales para la Alta Corte Federal.

SECCIÓN II

De los venezolanos

Art. 6° Son venezolanos:

1° Todas las personas que hayan nacido ó nacieren en el territorio de Venezuela, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2° Los hijos de madre ó padre venezolanos que hayan nacido en otro territorio, si vinieren á domiciliarse en el país, y expresaren la voluntad de serlo.

3° Los extranjeros que hayan obtenido carta de nacionalidad; y

4° Los nacidos ó que nazcan en cualquiera de las Repúblicas Hispano Americanas ó en las Antillas españolas, siempre que hayan fijado su residencia en el territorio de la Unión y quieran serlo.

Art. 7° No pierden el carácter de venezolanos los que fijen su domicilio y adquieran nacionalidad en país extranjero.

Art. 8° Son elegibles los venezolanos varones y mayores de veintiún años, con las excepciones contenidas en esta Constitución.

Art. 9° Todos los venezolanos tienen

el deber de servir á la Nación, conforme lo dispongan las leyes, haciendo el sacrificio de sus bienes y de su vida, si fuere necesario, para defenderla.

Art. 10. Los venezolanos en el territorio de cualquier Estado, tendrán en él los mismos deberes y derechos que los domiciliados.

Art. 11. La ley determinará los derechos que correspondan á la condición de extranjeros.

TÍTULO II

Bases de la Unión

Art. 12. Los Estados que forman la Unión Venezolana, reconocen recíprocamente sus autonomías, se declaran iguales en entidad política, y conservan en toda su plenitud la soberanía no delegada expresamente en esta Constitución.

Art. 13. Los dichos Estados se obligan á defenderse contra toda violencia que dañe su independencia ó la integridad de la Unión; y se obligan á establecer las reglas fundamentales de su régimen y gobierno interior, y por tanto quedan comprometidos:

1° A organizarse conforme á los principios de Gobierno Popular, Electivo, Federal, Representativo, Alternativo y Responsable.

2° A no enagenar á Potencia extranjera parte de su territorio, ni á implorar su protección.

3° A ceder á la Nación el terreno que se necesite para el Distrito Federal.

4° A no restringir con impuestos ni de otra manera, la navegación de los ríos y demás aguas navegables, que no hayan exigido canalización artificial.

5° A no sujetar á contribuciones antes de haberse ofrecido al consumo, los productos que hayan sido gravados con impuestos nacionales.

6° A no imponer contribuciones sobre los efectos y mercancías de tránsito para otro Estado.

7° A no imponer deberes á los empleados nacionales, sino en su calidad de miembros del Estado, y en cuanto esos deberes no sean incompatibles con el servicio público nacional.

8° A deferir y someterse á la decisión del Congreso, Ejecutivo Nacional ó Alta Corte Federal, en todas las controversias que se susciten entre dos ó más Estados,



cuando no puedan avenirse pacíficamente; sin que en ningún caso pueda un Estado declarar ó hacer la guerra á otro Estado. Si por cualquiera causa no designaren el árbitro á cuya autoridad se someten, lo quedan de hecho á la del Congreso.

9º A guardar estricta neutralidad en las contiendas que lleguen á suscitarse en otros Estados.

10. A no agregarse ó aliarse á otra Nación, ni separarse menoscabando la nacionalidad de Venezuela y su territorio.

11. A cumplir y hacer que se cumplan y ejecuten la Constitución y leyes de la Unión y los decretos y órdenes que el Ejecutivo Nacional, los Tribunales y Juzgados de la Unión expidieren en uso de sus atribuciones.

12. A consignar como principio político en sus Constituciones particulares la extradición criminal.

13. A mantener distante de la frontera á los individuos que por motivos políticos se asilen en un Estado, siempre que el Estado interesado lo solicite.

14. A no establecer Aduanas para cobro de impuestos, pues sólo habrá las nacionales.

15. A no permitir en los Estados de la Unión enganches ó levas que tengan ó puedan tener por objeto atacar la libertad ó independencia ó perturbar el orden público de otros Estados ó de otra Nación.

16. A dejar á cada Estado la libre administración de sus productos naturales. En consecuencia los que tengan salinas las administrarán con entera independencia del Gobierno general.

17. A reservar de las rentas nacionales á beneficio de los Estados que no tienen minas en explotación, la suma de veinte mil pesos que deberá fijarse en el presupuesto anual de gastos públicos, y darse á aquellos por trimestres anticipados.

18. A dar el contingente que les correspondan para componer la fuerza pública nacional en tiempo de paz ó de guerra.

19. A no prohibir el consumo de los productos de otros Estados ni gravarlos con impuestos diferenciales.

20. A dejar al Gobierno de la Unión la libre administración de los territorios

Amazonas y la Goagira, hasta que puedan optar á la categoría de Estados.

21. A respetar las propiedades urbanas, parques y castillos que sean de la Nación.

22. A tener para todos ellos una misma legislación sustantiva, civil y criminal.

23. A establecer en las elecciones populares el sufragio directo y secreto.

TITULO III

Garantías de los venezolanos

Art. 14. La Nación garantiza á los venezolanos:

1ª La inviolabilidad de la vida, quedando abolida la pena capital, cualquiera que sea la ley que la establezca.

2ª La propiedad con todos sus derechos: ésta sólo estará sujeta á las contribuciones decretadas por la autoridad legislativa, á la decisión judicial, y á ser tomada para obras públicas, previa indemnización y juicio contradictorio.

3ª La inviolabilidad y secreto de la correspondencia y demás papeles.

4ª El hogar doméstico que no podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito, con arreglo á la ley.

5ª La libertad personal, y por élla: 1º queda abolido el reclutamiento forzoso para el servicio de las armas: 2º proscribita para siempre la esclavitud: 3º libres los esclavos que pisen el territorio de Venezuela; y 4º todos con el derecho de hacer ó ejecutar lo que no perjudique á otro.

6ª La libertad del pensamiento, expresado de palabra ó por medio de la prensa; ésta sin restricción alguna.

7ª La libertad de transitar sin pasaporte, mudar de domicilio, observando las formalidades que se establezcan en los Estados, y ausentarse y volver á la República llevando y trayendo sus bienes.

8ª La libertad de industria, y en consecuencia la propiedad de los descubrimientos ó producciones. Para los propietarios las leyes asignarán un privilegio temporal, ó la manera de ser indemnizados, en el caso de convenir el autor en su publicación.

9ª La libertad de reunión y asociación sin armas, pública ó privadamente, no



pudiendo las autoridades tener derecho alguno de inspección.

10. La libertad de petición, y el derecho de obtener resolución. Aquella podrá ser para ante cualquier funcionario, autoridad ó corporación. Si la petición fuere de varios, los cinco primeros responderán por la autenticidad de las firmas, y todos por la verdad de los hechos.

11. La libertad de sufragio para las elecciones populares, sin más restricción que la menor edad de diez y ocho años.

12. La libertad de la enseñanza que será protegida en toda su extensión. El Poder público queda obligado á establecer gratuitamente la educación primaria y de artes y oficios.

13. La libertad religiosa; pero sólo la Religión Católica, Apostólica y Romana, podrá ejercer culto público fuera de los templos.

14. La seguridad individual, y por élla: 1° ningún venezolano podrá ser preso, ni arrestado en apremio por deudas que no provengan de fraude ó delito: 2° ni ser obligado á recibir militares en su casa en clase de alojados ó acuartelados: 3° ni ser juzgados por tribunales ó comisiones especiales, sino por sus jueces naturales y en virtud de leyes dictadas antes del delito ó acción que deba juzgarse: 4° ni ser preso ni arrestado sin que preceda información sumaria de haber cometido un delito que merezca pena corporal, y orden escrita del funcionario que decreta la prisión, con expresión del motivo que la causa, á menos que sea cogido infraganti: 5° ni ser incomunicado por ninguna razón ni pretexto: 6° ni ser obligado á prestar juramento, ni á sufrir interrogatorios en causas criminales, contra sí mismo ó sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad ó el cónyuge: 7° ni continuar en prisión si se destruyen los fundamentos que la motivaron: 8° ni ser condenado á sufrir ninguna pena en materia criminal, sino después que haya sido oído legalmente: 9° ni ser condenado á pena corporal por más de diez años: 10 ni continuar privado de su libertad, por motivos políticos, restablecido que sea el orden.

15. La igualdad, en virtud de la cual: 1° todos deben ser juzgados por unas mismas leyes y sometidos á unos

mismos deberes, servicios y contribuciones: 2° no se concederán títulos de nobleza, honores y distinciones hereditarias, ni empleos ú oficios cuyos sueldos ó emolumentos duren más tiempo que el servicio: 3° no se dará otro tratamiento oficial á los empleados y corporaciones que el de *Ciudadano y Usted*.

Art. 15. La presente enumeración no coarta la facultad á los Estados para acordar á sus habitantes otras garantías.

Art. 16. Las leyes en los Estados señalarán penas á los infractores de estas garantías, y establecerán los trámites para hacerlas efectivas.

Art. 17. Los que expidieren, firmaren ó ejecutaren, ó mandaren ejecutar decretos, órdenes ó resoluciones que violen ó infrinjan cualquiera de las garantías acordadas á los venezolanos, son culpables; y deben ser castigados conforme lo determine la ley. Todo ciudadano es hábil para acusarlos.

TITULO IV

De la Legislatura Nacional.

SECCIÓN I

Art. 18. La Legislatura Nacional se compondrá de dos Cámaras, una de Senadores y otra de Diputados.

Art. 19. Los Estados determinarán la manera de hacer el nombramiento de Senadores y Diputados.

SECCIÓN II

De la Cámara de Diputados.

Art. 10. Para formar la Cámara de Diputados cada Estado elegirá uno por cada veinticinco mil habitantes, y otro por un exceso que pase de doce mil. También elegirán igual número de suplentes.

Art. 21. Los Diputados durarán en sus funciones dos años, y se renovarán en su totalidad.

Art. 22. Son atribuciones de la Cámara de Diputados:

1ª Examinar la cuenta anual que deba presentar el Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

2ª Dar votos de censura á los Ministros del Despacho; y por este hecho quedarán vacantes sus destinos.

3ª Oír las acusaciones contra el En-



cargado del Ejecutivo Nacional por traición á la Patria ó por delitos comunes; y contra los Ministros y demás empleados nacionales por infracción de las leyes, y por mal desempeño en sus funciones, conforme al artículo 82 de esta Constitución. Esta facultad es preventiva, y no disminuye las que tengan otras autoridades para juzgar y castigar.

Art. 23. Cuando se proponga acusación por un Diputado, ó por alguna corporación ó individuo, se observarán las reglas siguientes :

1ª En votación secreta se nombrará una comisión de tres Diputados.

2ª La comisión emitirá su parecer dentro de tercero día concluyendo si ha ó no lugar á formación de causa.

3ª La Cámara considerará el informe y decidirá por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes; absteniéndose de votar el Diputado acusador.

Art. 24. La declaratoria de ha lugar, suspende de hecho al acusado, y le inhabilita para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio.

SECCIÓN III

De la Cámara del Senado.

Art. 25. Para formar esta Cámara cada Estado elegirá dos Senadores principales, y para llenar las vacantes dos suplentes.

Art. 26. Para ser Senador se requiere : ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 27. Los Senadores durarán en sus destinos cuatro años y se renovarán de por mitad. Cuando por alguna razón se nombraren en su totalidad, se elegirá uno por dos años.

Art. 28. Es atribución del Senado, sustanciar y resolver los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

Art. 29. Si no se hubiere concluido el juicio durante las sesiones, continuará el Senado reunido, sólo con este objeto, hasta fenecer la causa. En este caso los Senadores no tendrán dietas.

SECCIÓN IV

Disposiciones comunes á las Cámaras.

Art. 30. La Legislatura se reunirá cada año en la capital de los Estados

Unidos, el día veinte de febrero ó el más inmediato posible, sin esperar á convocación; y las sesiones durarán setenta días, prorrogables hasta noventa.

Art. 31. Las Cámaras abrirán sus sesiones con las dos terceras partes de sus miembros por lo menos; y á falta de este número, los concurrentes se reunirán en Comisión preparatoria y dictarán medidas para la concurrencia de los ausentes.

Art. 32. Abiertas las sesiones podrán continuarse con los dos tercios de los que las hayan instalado, con tal que no bajen de la mitad de la totalidad de los miembros nombrados.

Art. 33. Aunque las Cámaras funcionarán separadamente, se reunirán en Congreso cuando lo determinen la Constitución y la ley, ó cuando una de las dos lo crea necesario. Si conviniera la invitada, ésta fijará el día y la hora de la reunión.

Art. 34. Las sesiones serán públicas, y secretas cuando lo acuerde la Cámara.

Art. 35. Las Cámaras tienen el derecho :

1º De darse los reglamentos que deban observarse en las sesiones y debates.

2º De acordar la corrección para los infractores.

3º De establecer la policía en la casa de sus sesiones.

4º De castigar ó corregir á los espectadores que faltan al orden establecido.

5º De remover los obstáculos que se opongan al libre ejercicio de sus funciones.

6º De mandar ejecutar sus resoluciones privativas.

7º De calificar á sus miembros y oír sus renunciaciones.

Art. 36. Una de las Cámaras no podrá suspender sus sesiones, ni mudar de residencia sin el consentimiento de la otra: en caso de divergencia, se reunirán y se ejecutará lo que resuelva la mayoría.

Art. 37. El ejercicio de cualquiera función pública es incompatible durante las sesiones con las de Senador ó Diputado: la ley designará las indemnizaciones que han de recibir por sus servicios, que no podrán ser aumentadas en



el período constitucional en que se fijaren.

Art. 38. Los Senadores y Diputados desde el veinte de enero de cada año hasta treinta días después de terminadas las sesiones, gozarán de inmunidad; y ésta consiste en la suspensión de todo procedimiento, cualquiera que sea su origen ó naturaleza. Cuando alguno cometa un hecho que merezca pena corporal la averiguación continuará hasta el término del sumario, quedando en este estado mientras dure la inmunidad.

Art. 39. El Congreso será presidido por el Presidente del Senado, y el de la Cámara de Diputados hará de Vicepresidente.

Art. 40. Los miembros de las Cámaras no son responsables por las opiniones ó discursos que emitan en ellas.

Art. 41. Los Senadores y Diputados no pueden aceptar del Ejecutivo Nacional empleos ó comisiones, sino un año después de terminado el período para que fueron nombrados. Exceptuáanse los nombramientos de Ministros del Despacho, empleos diplomáticos y mandos militares en tiempo de guerra; pero la admisión de estos empleos deja vacante el que ocupaba en la Cámara.

Art. 42. Tampoco pueden los Senadores y Diputados hacer contratos con el Gobierno general, ni gestionar ante él reclamos de otros.

SECCIÓN V

Atribuciones de la Legislatura

Art. 43. La Legislatura nacional tiene las atribuciones siguientes:

1ª Dirimir las controversias que se susciten entre los Estados.

2ª Erigir y organizar el Distrito Federal, en un terreno despoblado que no excederá de diez millas cuadradas y en que se edificará la ciudad capital de la Unión. Este Distrito será neutral y no practicará otras elecciones que las que la ley determine para su localidad. El Distrito será provisionalmente el designado por la Asamblea Constituyente ó el que designare la Legislatura nacional.

3ª Organizar todo lo relativo á las Aduanas, cuyas rentas formarán el Tesoro de la Unión, mientras se sustituyan con otras.

4ª Resolver sobre todo lo relativo á

la habilitación y seguridad de los puertos y costas marítimas.

5ª Crear y organizar las oficinas de correos nacionales, y establecer derechos sobre el porte de la correspondencia.

6ª Formar los Códigos nacionales con arreglo al inciso 22 del artículo 13.

7ª Fijar el valor, tipo, ley, peso y acuñación de la moneda nacional; y resolver sobre la admisión y circulación de la extranjera.

8ª Designar el escudo de armas y la bandera nacional, que serán unos mismos para todos los Estados.

9ª Crear, suprimir y dotar los empleados nacionales.

9ª Determinar sobre todo lo relativo á la deuda nacional.

11. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.

12. Dictar las medidas conducentes para la formación del censo de población y estadística nacional.

13. Fijar anualmente la fuerza armada de mar y tierra, y dictar las ordenanzas del Ejército.

14. Dictar las reglas para la formación y reemplazo de las fuerzas expresadas en el número anterior.

15. Decretar la guerra y requerir al Ejecutivo Nacional para que negocie la paz.

16. Aprobar ó negar los tratados ó convenios diplomáticos. Sin este requisito no podrán ratificarse ó canjearse.

17. Aprobar ó negar los contratos que sobre obras públicas nacionales haga el Presidente de la Unión, sin cuyo requisito no se llevarán á efecto.

18. Formar anualmente los presupuestos de gastos públicos.

19. Promover lo conducente á la prosperidad del país, y á su adelanto en los conocimientos generales de las ciencias y de las artes.

20. Fijar y uniformar las pesas y medidas nacionales.

21. Conceder amnistías.

22. Establecer con la denominación de territorios, el régimen especial con que deben existir temporalmente regiones despobladas ó habitadas por indígenas no civilizados: tales territorios dependerán inmediatamente del Ejecutivo de la Unión.



23. Establecer los trámites y designar las penas que deba imponer el Senado en los juicios iniciados en la Cámara de Diputados.

24. Aumentar la base de población para nombramiento de los Diputados.

25. Permitir ó no la admisión de extranjeros al servicio público.

26. Expedir la ley de elecciones para Presidente de la Unión.

27. Dar leyes sobre retiros y montepíos militares.

28. Dictar la ley de responsabilidad de todos los empleados nacionales.

29. Determinar la manera de conceder grados ó ascensos militares.

Art. 44. Además de la enumeración precedente, la Legislatura Nacional podrá expedir las leyes de carácter general que sean necesarias.

SECCIÓN VI

De la formación de las leyes

Art. 45. Las leyes y decretos de la Legislatura Nacional, pueden ser iniciados por los miembros de una ú otra Cámara, y de la manera que dispongan sus reglamentos.

Art. 46. Luego que se haya presentado un proyecto, se considerará para ser admitido; y si lo fuere, se le darán tres discusiones con intervalo de un día por lo menos de una á otra; observándose las reglas que se hayan establecido para los debates.

Art. 47. Los proyectos aprobados en la Cámara en que fueren iniciados, se pasarán á la otra para los efectos del artículo anterior, y si no fueren negados, se devolverán á la Cámara del origen con las alteraciones que hubieren sufrido.

Art. 48. Si la Cámara del origen no admitiere las alteraciones, podrá insistir y enviar sus razones escritas á la otra. También podrán reunirse en Congreso y resolverse en comisión general para buscar la manera de acordarse; pero si esto no pudiere conseguirse, quedará sin efecto el proyecto luego que la Cámara del origen decida separadamente.

Art. 49. Al pasarse los proyectos de una á otra Cámara, se expresarán los días en que hayan sido discutidos.

Art. 50. La ley que reforma otra se redactará íntegramente y se derogará la anterior en todas sus partes.

Art. 51. En las leyes se usará de esta fórmula: "El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela.—decreta."

Art. 52. Los proyectos rechazados en una Legislatura, no podrán ser presentados nuevamente sino en otra.

Art. 53. Los proyectos pendientes en una Cámara, al fin de las sesiones, sufrirán las mismas tres discusiones en las Legislaturas siguientes.

Art. 54. Las leyes se derogan con las mismas formalidades que se establecen.

Art. 55. Cuando los Ministros del Despacho hayan sostenido en la Cámara la inconstitucionalidad de un proyecto, y no obstante quedase sancionado como ley, puede el Ejecutivo de la Unión someterlo á la Nación, representada en las Legislaturas de los Estados.

Art. 56. En el caso del artículo anterior cada Estado representará un voto expresado en la mayoría de miembros concurrentes á la Legislatura y el resultado lo enviará á la Alta Corte Federal, con esta forma: «Confirmo» ú «Objeto.»

Art. 57. Si la mayoría de los Estados opinare como el Ejecutivo, la Corte mandará suspender la ley y dará cuenta al Congreso con la remisión de todo lo obrado.

Art. 58. Las leyes no estarán en observancia, sino después de publicadas con la solemnidad que se establezca.

Art. 59. La facultad concedida para sancionar la ley no es delegable.

Art. 60. Ninguna disposición legislativa tendrá efecto retroactivo, excepto en materia de procedimiento judicial, y la que imponga menor pena.

TITULO V

Del Ejecutivo Nacional

SECCIÓN I

Del Jefe de la Administración general

Art. 61. Todo lo relativo á la Administración general de la Nación, que no esté atribuido á otra autoridad por esta Constitución, estará á cargo de un Magistrado que se nombrará Presidente de los Estados Unidos de Venezuela.

Art. 62. Para ser Presidente se requiere: ser venezolano por nacimiento y tener treinta años de edad.

Art. 63. La elección de Presidente se



hará por los ciudadanos de todos los Estados en votación directa y secreta, de manera que cada Estado tenga un voto, que será el de la mayoría relativa de sus electores.

Art. 64. El octavo día de las sesiones del Congreso, se reunirán las Cámaras para hacer el escrutinio. Si para entonces no se hubieren recibido todos los registros, se dictarán las medidas conducentes para obtenerlos, debiéndose diferir el acto hasta por cuarenta días si fuere necesario. Vencido este término, podrá efectuarse con los registros que se hayan recibido, con tal que no bajen de las dos terceras partes.

Art. 65. Llegado el caso de efectuar la elección según el artículo anterior, se declarará elegido Presidente el que tenga la mayoría absoluta de votos. Si ninguno la tuviere, escogerá el Congreso entre los dos que hubieren obtenido mayor número. En este caso, los votos serán tomados por Estados, teniendo cada Estado un voto, y sin la concurrencia de las dos terceras partes de los Estados no se verificará esta elección. El voto de cada Estado lo constituye el de la mayoría absoluta de sus Representantes y Senadores; y en caso de empate decidirá la suerte.

Art. 66. Durante el escrutinio no podrá separarse de la sesión ninguno de los miembros concurrentes, sin consentimiento del Congreso.

Art. 67. Para suplir las faltas temporales ó absolutas del Presidente, habrá dos Designados que anualmente se elegirán en Cámaras reunidas.

Art. 68. El Presidente durará en sus funciones cuatro años, á contar desde el 20 de febrero, cuyo día se separará y llamará al que deba sustituirlo aunque no haya desempeñado todo el período.

Art. 69. Cuando ocurra falta absoluta del Presidente durante los dos primeros años de un período, el Congreso mandará hacer nuevas elecciones para el nombramiento de otro, que durará por el tiempo que faltaba al Presidente.

Art. 70. El Presidente, ó quien le sustituya en el caso del artículo precedente, no podrá ser elegido para el período inmediato al que termina.

Art. 71. La ley señalará el sueldo que ha de percibir el Presidente y los que lo sustituyan en sus funciones; y no podrá ser aumentado ni disminuido en el período en que se expida la ley.

SECCIÓN II

De las atribuciones del Presidente de los Estados Unidos de Venezuela

Art. 72. El Presidente de la Unión tiene las siguientes atribuciones:

1ª Preservar la Nación de todo ataque exterior.

2ª Mandar ejecutar y cuidar de la ejecución de las leyes y decretos de la Legislatura Nacional.

3ª Cuidar y vigilar la recaudación de las Rentas nacionales.

4ª Administrar los terrenos baldíos conforme á la ley.

5ª Convocar la Legislatura Nacional para sus reuniones periódicas; y extraordinariamente cuando lo exija la gravedad de algún acontecimiento.

6ª Nombrar para los destinos diplomáticos, Consulados generales y Cónsules particulares; debiendo recaer los primeros y segundos en venezolanos por nacimiento.

7ª Dirigir las negociaciones y celebrar toda especie de tratados con otras naciones, sometiendo éstos á la Legislatura Nacional.

8ª Celebrar los contratos de interés nacional con arreglo á la ley, y someterlos á la Legislatura.

9ª Nombrar y remover los Ministros del Despacho.

10. Nombrar los empleados de Hacienda, cuyo nombramiento no se atribuya á otros funcionarios. Se requiere para éstos empleos ser venezolano por nacimiento.

11. Remover y suspender á los empleados de su libre nombramiento, y mandarlos enjuiciar si hubiere motivo para ello.

12. Conceder cartas de nacionalidad conforme á la ley.

13. Expedir patentes de navegación á los buques nacionales.

14. Declarar la guerra en nombre de la República cuando la haya decretado el Congreso.

15. En los casos de guerra extranjera podrá: 1º pedir á los Estados los auxilios necesarios para la defensa nacional; 2º exigir anticipadamente las contribuciones, ó negociar los empréstitos decretados, si no son bastantes las rentas or-



dinarias: 3° arrestar ó expulsar á los individuos que pertenecian á la Nación con la cual se esté en guerra y que sean contrarios á la defensa del país: 4° suspender las garantías que sean incompatibles con la defensa de la independencia del país, excepto la de la vida: 5° señalar el lugar á donde deba trasladarse transitoriamente el Ejecutivo Nacional, cuando haya graves motivos para ello: 6° someter á juicio por traición á la Patria á los venezolanos que de alguna manera sean hostiles á la defensa nacional: 7° expedir patentes de corso y represalias y dictar las reglas que hayan de seguirse en los casos de apresamientos.

16. Hacer uso de la fuerza pública y de las facultades contenidas en los números 1°, 2° y 5° de la atribución precedente con el objeto de restablecer el orden constitucional en el caso de sublevación á mano armada contra las instituciones políticas que se ha dado la Nación.

17. Disponer de la fuerza pública para poner término á la colisión armada entre dos ó más Estados, y exigirles que depongan las armas y sometan sus controversias á la decisión de las autoridades nacionales, según el inciso 8° del artículo 13.

18. Dirigir la guerra ó mandar el ejército en persona en los casos previstos en este artículo. También podrá salir de la capital, cuando asuntos de interés público lo exijan.

19. Conceder indultos generales ó particulares.

20. Defender el territorio designado para el Distrito Federal, cuando haya fundados temores de ser invadido por fuerzas hostiles.

21. Desempeñar las demás funciones que le atribuyan las leyes nacionales.

Art. 73. Cuando el Ejecutivo Nacional haya hecho uso de todas ó de algunas de las facultades que le acuerda el artículo anterior, dará cuenta al Congreso dentro de los ocho primeros días de su próxima reunión.

SECCIÓN III

De los Ministros del Despacho

Art. 74. El Presidente de los Estados Unidos de Venezuela tendrá para su Despacho los Ministros que señale la ley. Esta determinará sus funciones y deberes, y organizará las Secretarías.

Art. 75. Para ser Ministro del Despacho se requiere: tener veinticinco años de edad, ser venezolano por nacimiento, ó tener cinco años de nacionalidad.

Art. 76. Los Ministros son los órganos naturales y precisos del Presidente de la Unión: todos los actos de éste, serán suscritos por aquellos; y sin tal requisito no serán cumplidos ni ejecutados por las autoridades, empleados ó particulares.

Art. 77. Todos los actos de los Ministros deben arreglarse á esta Constitución y á las leyes: su responsabilidad no se salva por la orden del Presidente, aunque la reciban escrita.

Art. 78. La decisión de todos los negocios que no sean de lo económico de las Secretarías, se resolverá en Consejo de Ministros; y la responsabilidad es colectiva.

Art. 79. Los Ministros dentro de las cinco primeras sesiones de cada año, darán cuenta á las Cámaras de lo que hubieren hecho ó pretendan hacer en sus respectivos ramos. También darán los informes escritos ó verbales que se les exigiere reservando solamente lo que no convenga publicar en negociaciones diplomáticas y de guerra.

Art. 80. En el mismo término presentarán á la Legislatura Nacional el presupuesto de gastos públicos y la cuenta general del año anterior.

Art. 81. Los Ministros tienen derecho de palabra en las Cámaras y están obligados á concurrir cuando sean llamados á informar.

Art. 82. Los Ministros son responsables:

- 1° Por traición á la Patria.
- 2° Por infracción de esta Constitución ó de las leyes.
- 3° Por malversación de los fondos públicos.
- 4° Por hacer más gastos que los presupuestos.
- 5° Por soborno ó cohecho en los negocios de su cargo, ó en nombramientos para empleados públicos.

SECCIÓN IV

Art. 83. El Ejecutivo Nacional se ejerce por el Presidente de la Unión, ó el que haga sus veces, en unión de los Ministros del Despacho, que son sus órganos.



Art. 84. Las funciones del Ejecutivo Nacional no pueden ejercerse fuera del Distrito Federal, sino en el caso previsto en el número 5º; atribución 15ª del artículo 72. Cuando el Presidente tomare el mando del Ejército, ó se ausentare del Distrito Federal, haciendo uso de la facultad 18ª del mismo artículo 72, será reemplazado como se dispone en los artículos 67 y 102 de esta Constitución.

TITULO VI

De la Alta Corte Federal

SECCIÓN I

De su formación

Art. 85. La Alta Corte Federal se compondrá de cinco Vocales con las cualidades que se expresarán.

1ª Ser venezolano por nacimiento ó tener diez años de naturalizado.

2ª Haber cumplido treinta años de edad.

Art. 86. Para el nombramiento de los Vocales, la Legislatura de cada Estado presentará al Congreso una lista en número igual al de las plazas que deban proveerse, y el Congreso declarará electo al que reuna más votos en las presentaciones reunidas de cada una de las secciones que siguen.

1ª De Cumaná, Margarita, Maturín y Barcelona.

2ª De Guayana, Apure, Barinas y Portuguesa.

3ª De Caracas, Aragua, Guárico y Carabobo.

4ª De Cojedes, Yaracuy, Barquisimeto y Coro; y

5ª De Maracaibo, Trujillo, Mérida y Táchira.

Los empates serán decididos por el Congreso.

Art. 87. La ley determinará las diversas funciones de los Vocales y de los otros empleados de la Alta Corte Federal.

Art. 88. Los Vocales y sus respectivos suplentes, que se nombrarán de la misma manera que los principales durarán en sus destinos cuatro años. Los principales, ó sus suplentes en ejercicio, no podrán admitir durante aquel periodo empleo alguno de nombramiento del Ejecutivo, aunque renunciaren su destino.

SECCIÓN II

Atribuciones de la Alta Corte Federal

Art. 89. Son materia de la competencia de la Alta Corte Federal:

1ª Conocer de las causas civiles ó criminales que se formen á los empleados diplomáticos en los casos permitidos por el Derecho público de las naciones.

2ª Conocer de las causas que el Presidente mande formar á sus Ministros, á quien se dará cuenta en el caso de decretar la suspensión.

3ª Conocer de las causas de responsabilidad contra los Ministros del Despacho, cuando sean acusados segun los casos previstos en esta Constitución. En el caso de ser necesaria la suspensión del destino, la pedirán al Presidente de la Unión, que la concederá.

4ª Conocer de las causas de responsabilidad que por mal desempeño de sus funciones se formen á los Agentes diplomaticos, acreditados cerca de otra Nación.

5ª Conocer de las causas criminales ó de responsabilidad que se formen á los altos funcionarios de los diferentes Estados, siempre que las leyes de éstos así lo determinen.

6ª Conocer de los juicios civiles cuando sea demandada la Nación y lo determine la ley.

7ª Dirimir las controversias que se susciten entre los empleados de diversos Estados en materia de jurisdicción ó competencia.

8ª Conocer de todos los negocios que los Estados quieran someter á su consideración.

9ª Declarar cual sea la ley vigente cuando se hallen en colisión las nacionales entre sí ó éstas con las de los Estados, ó las de los mismos Estados.

10. Conocer de las controversias que resulten de los contratos ó negociaciones que celebrare el Presidente de la Unión.

11. Conocer de las causas de presas.

12. Ejercer las demás atribuciones que determine la ley.

TITULO VII

Disposiciones complementarias

Art. 90. Todo lo que no esté expre-



samente atribuido la Administración General de la Nación en esta Constitución, es de la competencia de los Estados.

Art. 91. Los Tribunales de justicia en los Estados son independientes: las causas en ellos iniciadas conforme á su procedimiento especial, y en asuntos de exclusiva competencia, terminarán en los mismos Estados sin sujeción al examen de ninguna autoridad extraña.

Art. 92. Todo acto del Congreso ó del Ejecutivo Nacional que viole los derechos garantizados á los Estados en esta Constitución, ó ataque su independencia, deberá ser declarado nulo por la Alta Corte, siempre que así lo pida la mayoría de las Legislaturas.

Art. 93. La fuerza pública nacional se divide en naval y terrestre; y se compondrá de la milicia ciudadana que organicen los Estados según sus leyes.

Art. 94. La fuerza á cargo de la Unión se formará con individuos voluntarios, con un contingente proporcionado que dará cada Estado, llamando al servicio los ciudadanos que deban prestarlo conforme á sus leyes.

Art. 95. En caso de guerra puede aumentarse el contingente con los cuerpos de la milicia ciudadana hasta el número de hombres necesarios para llenar el pedido del Gobierno Nacional.

Art. 96. El Gobierno Nacional podrá variar los Jefes de la fuerza pública que suministren los Estados, en los casos y con las formalidades que la ley militar nacional determine, y entonces se pedirán los reemplazos á los Estados.

Art. 97. La autoridad militar y la civil nunca serán ejercidas por una misma persona ó corporación.

Art. 98. En posesión como está la Nación del derecho de Patronato eclesiástico lo ejercerá como lo determine la ley.

Art. 99. El Gobierno de la Unión no tendrá en los Estados otros empleados residentes con jurisdicción ó autoridad, que los empleados de los mismos Estados. Se exceptúan los de Hacienda, los de las fiterzas que guarnezcan fortalezas nacionales, parques que creare la ley, apostaderos y puertos habilitados, que sólo tendrán jurisdicción en lo peculiar de sus respectivos destinos, y dentro del recinto de las fortalezas y cuarteles que manden: sin que por es-

to dejen de estar sometidos á las leyes generales del estado en que residen. Todos los elementos de guerra hoy existentes pertenecen al Gobierno Nacional.

Art. 100. El Gobierno Nacional no podrá situar en un Estado fuerza ni Jefes militares con mando, aunque sea del mismo Estado, ni de otro, sin el permiso del Gobierno del Estado en que deba situar la fuerza.

Art. 101. Ni el Ejecutivo Nacional ni los de los Estados pueden tener intervención armada en las contiendas domésticas de un Estado: sólo les es permitido ofrecer sus buenos oficios para dar á aquellas una solución pacífica.

Art. 102. Las vacantes ó faltas del Presidente, cuando no puedan suplirse por los designados las llenará uno de los Ministros del Despacho, elegido en sesión pública por todos ellos. En este caso se llamará al Designado respectivo, y se participará á los Estados.

Art. 103. No podrá el Congreso Nacional aumentar los impuestos que gravan la exportación, ni constituir más hipoteca sobre ella; y una vez satisfechas las actuales por solución, compensación ó sustitución, será para siempre libre la exportación de los productos nacionales.

Art. 104. Toda autoridad usurpada es ineficaz; sus actos son nulos. Toda decisión acordada por requisición directa ó indirecta de la fuerza armada ó de reunión de pueblo en actitud subversiva, es nula de derecho y carece de eficacia.

Art. 105. Se prohíbe á toda corporación ó autoridad el ejercicio de cualquier función que no le esté conferida por la Constitución ó las leyes.

Art. 106. Cualquier ciudadano podrá acusar los empleados nacionales ante la Cámara de Diputados, ante sus respectivos superiores ó ante las autoridades que designe la ley.

Art. 107. Los empleados de libre nombramiento del Presidente de la Unión, terminan con éste en sus destinos en cada período constitucional; pero continuarán hasta que sean reemplazados.

Art. 108. No se hará del Tesoro Nacional ningún gasto para el cual no se haya aplicado expresamente una suma por el Congreso en el presupuesto anual,



y los que infringieren esta disposición serán civilmente responsables al Tesoro nacional por las cantidades que hubieren pagado. En toda erogación del Tesoro público, se preferirán los gastos ordinarios á los extraordinarios.

Art. 109. Las oficinas de recaudación de las contribuciones nacionales y las de pago se mantendrán siempre separadas; no pudiendo las primeras hacer otros pagos que el de los sueldos de sus empleados respectivos.

Art. 110. Cuando por cualquier motivo deje de votarse el presupuesto correspondiente á un período fiscal; continuará rigiendo el del período inmediatamente anterior.

Art. 111. En los períodos eleccionarios de la Nación y de los Estados, la fuerza pública será desarmada; y las leyes respectivas determinarán la manera de efectuarlo.

Art. 112. En los tratados internacionales de comercio y amistad, se pondrá la cláusula de que «todas las diferencias entre las partes contratantes deberán decidirse sin apelación á la guerra por arbitramento de potencia ó potencias amigas.»

Art. 113. Ningún individuo podrá desempeñar más de un destino de nombramiento del Congreso ó del Ejecutivo Nacional. La aceptación de cualquiera otro equivale á la renuncia del primero. Los empleados amovibles, cesan en sus destinos al admitir el cargo de Senador ó Diputado, cuando son dependientes del Ejecutivo Nacional.

Art. 114. La ley creará y designará los demás tribunales nacionales que sean necesarios.

Art. 115. Los empleados nacionales no podrán admitir dádivas, cargos, honores ó recompensas de naciones extranjeras, sin el permiso de la Legislatura Nacional.

Art. 116. La fuerza armada no puede deliberar; es pasiva y obediente. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie sino á las autoridades civiles, y en el modo y forma que determine la ley.

Art. 117. La Nación y los Estados promoverán la inmigración y colonización de extranjeros con arreglo á sus respectivas leyes.

Art. 118. Una ley reglamentará la manera como los empleados nacionales al posesionarse de sus destinos, han de prestar juramento ó afirmación de cumplir sus deberes.

Art. 119. El Ejecutivo Nacional tratará con los Gobiernos de América, sobre pactos de Alianza ó de Confederación.

Art. 120. El Derecho de Gentes hace parte de la Legislatura Nacional: sus disposiciones regirán especialmente en los casos de guerra civil. En consecuencia puede ponerse término á ésta por medio de tratados entre los beligerantes, quienes deberán respetar las prácticas humanitarias de las naciones cristianas y civilizadas.

Art. 121. Las leyes y disposiciones de los Gobiernos de los Estados, quedarán vigentes en tanto que las nuevas Legislaturas que se nombren, las ponen en armonía con los preceptos de la presente Constitución; lo cual deberá efectuarse en el término de cuatro meses.

Art. 122. Esta Constitución podrá ser reformada total ó parcialmente por la Legislatura Nacional, si lo solicitare la mayoría de las legislaturas de los Estados; pero nunca se hará la reforma sino sobre los puntos á que se refirieran las solicitudes de los Estados.

Art. 123. La presente Constitución empezará á regir desde el día de su publicación oficial en cada Estado; y desde ese día en todos los actos públicos y documentos oficiales, se citará la fecha de la Federación á partir desde el 20 de febrero de 1859 y la de la presente ley.

Dada y firmada en el salón de las sesiones de la Asamblea Constituyente en Caracas á veinte y ocho de marzo del mil ochocientos sesenta y cuatro, 1º de la ley y 6º de la Federación.

El Presidente de la Asamblea, *Eugenio A. Rivera*, Diputado por Barinas.—El Vicepresidente, *Manuel H. Velancourt*, Diputado por Cumaná.—*Ramón Alcántara*, Diputado por Aragua.—*Eliás Acuña*, Diputado por Cojedes.—*R. Agostini*, Diputado por Apure.—*Tito Alfaro*, Diputado por Barcelona.—Diputado por Barquisimeto, *Leonidas Anzola*.—*Manuel Amador*, Diputado por Maracaibo.—*J. M. Aristeguieta*, Diputado por el Guárico.—*José Víctor Ariza*, Diputado por



el Yaracuy.—*Fernando Arvelo*. Diputado por el Estado Trujillo.—*Ramón Briceño*, Diputado por Trujillo.—*Francisco Barrero*, Diputado por Aragua.—*P. M. Brilo*, Diputado por el Estado de Nueva Esparta.—*José María Balza*, Diputado por Mérida.—*S. Carrera*, Diputado por el Estado de Maturín.—*Cruz Eduardo Cásares*, Diputado por Nueva Esparta.—*P. Casanova*, Diputado por Trujillo.—*Máximo F. Castillo*, Diputado por el Estado Yaracuy.—*Gregorio Cegarra*, Diputado por Trujillo.—*José A. Fernández*, Diputado por el Estado de Cumaná.—Diputado por el Estado Zulia, *Manuel Durán*.—*Pro. Rafael Díaz*, Diputado por Carabobo.—Diputado por Cumaná, *José Miguel Font*.—Diputado por Barinas, *Bernardo Ferrer*.—Diputado por el Estado Portuguesa, *Juan B. García*.—Diputado por Aragua, *J. de M. Guzmán B.*—Diputado por Caracas, *José Manuel García*.—Diputado por Barinas, *Emeleterio Gómez*.—*Nicolás M. Gil*, Diputado por Coro.—Diputado por el Estado Maturín, *José Ruperto Gómez*.—*Alfeo Guerra Marcano*, Diputado por Cumaná.—*José D. Landaeta*, Diputado por Carabobo.—*José María Luyando*, Diputado por Carabobo.—*Pro. Manuel M. Lizardo*, Diputado por el Estado Táchira.—Diputado por Portuguesa, *José Tiburcio Mazón*.—*Joaquín Machado*, Diputado por Barcelona.—*Santos C. Mattei*, Diputado por el Guárico.—Diputado por la Portuguesa, *Juan Antonio Michelena*.—Diputado por Caracas, *Juan de D. Morales*.—Diputado por el Yaracuy, *C. Montero*.—Diputado por Cojedes, *Juan Manuel Matule*.—Diputado por Nueva Esparta, *Pablo Morales*.—*José María Lapalma*, Diputado por Apure.—Diputado por Portuguesa, *Cirrado Orta*.—Diputado por la Portuguesa, *Ramón María Orta*.—*Maximiano Pérez*, Diputado por Carabobo.—*Diego Márquez*, Diputado por Apure.—Diputado por el Yaracuy, *José María Ortega Martínez*.—Diputado por el Guárico, *J. G. Ochoa*.—Diputado por el Estado Barquisimeto, *R. A. Parra*.—*José del Rosario Petit*, Diputado por Coro.—*José Ignacio Pulido*, Diputado por Mérida.—*Manuel Planchart*, Diputado por el Estado Barcelona.—*Lucio Pulido*, Diputado por el Táchira.—Diputado por el Estado de Barquisimeto, *I. Riera Aguinagalde*.—Diputado por Coro, *Pro. Jesús María Romero*.—Diputado por el Guárico, *Rafo Rojas*.—Di-

putado por el Yaracuy, *A. M. Salom*.—Diputado por Maturín, *Antonio Russian*.—*Rafael M. Soto*, Diputado por Barinas.—Diputado por Maracaibo, *José Antonio Rincón*.—Diputado por Nueva Esparta, *León Andrés A. Silva*.—Diputado por Apure, *Ricardo Silva*.—Diputado por Carabobo, *Nicolás Silva*.—Diputado por el Guárico, *Amenodoro Urdaneta*.—Diputado por Barinas, *Julián Sosa*.—*Tirso Zalaverria*, Diputado por Coro.—*Juan Vicente Silva*, Diputado por Aragua.—El Secretario, *Jesús María Chirino*, Diputado por Coro.

Despacho del Gobierno general.—Santa Ana de Coro, abril trece del año de mil ochocientos sesenta y cuatro, sexto de la Federación y primero de la Ley.—Publíquese y circúlese, *Juan C. Falcón*.

Caracas, abril 22 de 1864.—1º de la Ley y 6º de la Federación.—Refrendado.—El Ministro de lo Interior y Justicia, *Simón Planas*.—El Ministro de Relaciones Exteriores, *J. G. Ochoa*.—El Ministro de Hacienda, *Ocluviano Urdaneta*.—El Ministro de Fomento, *J. M. Aristeguieta*.—El Ministro de Guerra y Marina, *José González*.

1424

DECRETO de 21 de mayo de 1864 declarando puertos francos varios puertos de Nueva Esparta.

[Derogado por el número 1466]

La Asamblea Constituyente de los Estados Unidos de Venezuela, decreta :
Art. 1º. Se declaran francos para el comercio los puertos de Juan Griego, Pampatar y Porlamar.

Art. 2º. Se eliminan las Aduanas de Pampatar y Juan Griego, y se crea una Administración que tendrá su asiento en la capital de aquel Estado.

Art. 3º. La Administración de Aduana correrá á cargo de un empleado dependiente del Gobierno general, cuya dotación y sueldo fijará la ley, ó el Presidente de la Unión, según la importancia que hayan teniendo los negocios de la oficina.

Art. 4º. Las mercancías y efectos que se importen del extranjero en Nueva Esparta pagarán en la Administración de Aduana del Estado el dos por ciento *ad valorem*, como derecho de depósito.